

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **01187018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01187018, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

APROVECHANDO, SE REQUIERE EL DOCUMENTO ESCANEADO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN ASIS CANO CETINA QUE ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DEL PAN EN YUCATÁN, ESCANEADO DE SU RECIBO DE NÓMINA COMO PRESIDENTE, A QUE PERSONAS PROPUSO A ALGÚN CARGO PARTIDISTA Y SU AGENDA PARTIDISTA PARA TODO EL AÑO 2018 Y 2019.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- Por auto de fecha tres de diciembre del año que antecede, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año que precede, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01187018, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece

el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

QUINTO.- En fecha seis de diciembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Organismo Autónomo el día diez de diciembre del referido año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01187018; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01187018, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia en una fecha posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, dio contestación a la solicitud de acceso en cita, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha siete de diciembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 01187018, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina como presidente; 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista, y 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve."

Al respecto, el recurrente el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 01187018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01187018.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN

SE SEÑALAN:

...

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones II, VIII, XXI y XXIX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a la estructura orgánica de los sujetos obligados, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones,

gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado, y los informes que por disposición legal generen; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

De este modo, en virtud de ser de carácter público las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Partido Acción Nacional en Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, prevista en la fracción VIII, del ordinal 70 de la Ley de la Materia; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir con respecto a su función pública; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada sea referente a algún *recibo de nómina*, éste es de carácter público, ya que los que trabajan en dicho partido político, no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el ciudadano es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, se respalda el pago efectuado al personal del propio partido, siendo la nómina el documento que refleja el gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, en razón de los servicios que se le prestan; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: "1.- Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina como presidente; 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista, y 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve."

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer al personal propuesto para laborar para el Sujeto Obligado, el pago que reciben por la prestación de sus servicios, y los documentos o informe que por disposición legal generen, pudiendo ser estos, el informe de entrega-recepción y aquél en donde conste los proyectos de actividades que le fueren aprobados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO,

**ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES
CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA
EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN
EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY
DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS
FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL,
LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES
CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE
GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE
CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y
VERTICAL.**

**SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA
PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y,
COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE
ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS
PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO
UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.**

**SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE
A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA
PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON
OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER
FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.**

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY...

...

ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

III. LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS, DEBIENDO CONSIDERAR LA PARTICIPACIÓN DE AMBOS GÉNEROS;

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...
III. LOS ESTATUTOS.

...
ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...
IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...
ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE,

IMPARCIAL Y OBJETIVO;

VI. UN ÓRGANO ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA MATERIA IMPONEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y

VII. UN ÓRGANO ENCARGADO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN CÍVICA DE LOS MILITANTES Y DIRIGENTES.

...

ARTÍCULO 50. LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN:

I.- EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁ SER PÚBLICO O PRIVADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALECE SOBRE EL PRIVADO.

...

ARTÍCULO 51. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA EQUITATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE INSTITUCIONES.

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEBERÁ PREVALECE SOBRE OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y SERÁ DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 52. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, ESTRUCTURA, SUELDOS Y SALARIOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTA LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:

A) EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES SE FIJARÁ ANUALMENTE.

B) EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SE FIJARA CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY GENERAL.

C) EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN SEÑALADA EN EL INCISO ANTERIOR CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRÁ EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL INCISO A), DE LA BASE II, DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

D) LAS CANTIDADES QUE, EN SU CASO, SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERÁN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE.

E) CADA AÑO SE ACTUALIZARÁ EL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO

PÚBLICO CONFORME AL INCREMENTO DE LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EN SU CASO, PERO EXCLUSIVAMENTE, PARA EFECTO DE ACTUALIZAR LAS CANTIDADES ANUALES QUE DEL MISMO LE CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIN QUE PUEDA APLICARSE RETROACTIVAMENTE.

EN LOS MESES Y AÑOS EN LOS QUE NO SE DESARROLLE PROCESO ELECTORAL, DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE OTORGARÁ EN UN 50% DEL RESULTADO DE LA OPERACIÓN SEÑALADA EN LOS INCISOS ANTERIORES.

...

ARTÍCULO 59. CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD Y DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS DECISIONES QUE EN LA MATERIA EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 60. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD AL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SUJETARÁN, DEBERÁ TENER LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

...

II. LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ESTABLEZCAN LAS OBLIGACIONES, CLASIFIQUEN LOS CONCEPTOS DE GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS; ASÍ COMO LAS QUE FIJAN LAS INFRACCIONES, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA NORMA;

...

IV. REGISTRAR DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA SUS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS;

...

VI. FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS, GASTOS, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIALES;

VII. INTEGRAR EN FORMA AUTOMÁTICA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO CON LA OPERACIÓN CONTABLE, A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DEL GASTO DEVENGADO;

VIII. PERMITIR QUE LOS REGISTROS SE EFECTÚEN CONSIDERANDO LA BASE ACUMULATIVA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE;

IX. REFLEJAR UN REGISTRO CONGRUENTE Y ORDENADO DE CADA OPERACIÓN QUE GENERE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

X. GENERAR, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE

DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, Y

...

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

...

V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE 5 AÑOS, Y

...

ARTÍCULO 63. LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. ESTAR AMPARADOS CON UN COMPROBANTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS FISCALES;

...

III. ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 66. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REPORTAR AL INSTITUTO, CUANDO SE ENCUENTRE FACULTADO PARA ELLO, LOS INGRESOS Y GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.

SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

...

IV. LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PAPELERÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"ARTÍCULO 1 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, CONSTITUIDA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON EL FIN DE INTERVENIR ORGÁNICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, TENER ACCESO AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y LOGRAR..."

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

- A) LA O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ;
- B) LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;

...

- E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y
- F) SIETE MILITANTES DEL PARTIDO, RESIDENTES EN LA ENTIDAD CON UNA MILITANCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS, DE LOS CUALES NO PODRÁN SER MÁS DE CUATRO DE UN MISMO GÉNERO.

...

2. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A QUE HACEN REFERENCIA LOS INCISOS A), B), Y F) SE SUJETARÁN AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO Y A LO SEÑALADO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES:

A) LOS INTERESADOS EN SER ELECTOS COMO PRESIDENTES PRESENTARÁN SOLICITUD DE REGISTRO, ACOMPAÑANDO LA PLANILLA DE NOMBRES DE LOS MILITANTES, A QUE HACEN REFERENCIA LOS INCISOS B) Y F) DEL NUMERAL ANTERIOR; Y EL PORCENTAJE DE FIRMAS SEÑALADO EN EL REGLAMENTO, PARA LO CUAL LOS INTERESADOS CONTARÁN CON POR LO MENOS DOS DÍAS POR CADA PUNTO PORCENTUAL.

B) LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ CABO DE ENTRE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO HAYA SIDO APROBADO, EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE PARA EL EFECTO SE INSTALEN EN LA ENTIDAD RESPECTIVA. LOS CANDIDATOS REGISTRADOS DEBERÁN PARTICIPAR EN LOS DEBATES CONFORME AL PROGRAMA ESTABLECIDO. PODRÁN VOTAR LOS MILITANTES QUE SE ENCUENTREN INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL.

C) RESULTARÁ ELECTA LA PLANILLA QUE OBTENGA LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS. SI NINGUNO DE LOS CANDIDATOS OBTIENE LA MAYORÍA MENCIONADA, RESULTARÁ ELECTA LA QUE LOGRE UNA MAYORÍA DE 33% O MÁS DE LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS, CON UNA DIFERENCIA DE CINCO PUNTOS PORCENTUALES O MÁS RESPECTO DE LA PLANILLA QUE LE SIGA EN VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS.

...

ARTÍCULO 73

1. PARA SER PRESIDENTE O INTEGRANTE ELECTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE REQUIERE UNA MILITANCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y HABERSE DISTINGUIDO POR SU LEALTAD A LOS PRINCIPIOS Y PROGRAMAS DEL PARTIDO.

2. LA O EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ENTRARÁN EN FUNCIONES, DE LO CUAL SE LEVANTARÁ ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN QUE CONSTE, UNA VEZ QUE SEAN RATIFICADOS

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

3. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA RATIFICACIÓN A MÁS TARDAR EN SU SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA. DE NO PRONUNCIARSE EN DICHA SESIÓN, LA ELECCIÓN SE ENTENDERÁ COMO RATIFICADA, SALVO QUE SE HUBIERA INTERPUESTO ALGUNA IMPUGNACIÓN, EN CUYO CASO, CONTINUARÁ EN FUNCIONES EL COMITÉ ESTATAL SALIENTE, HASTA QUE SE DIRIMA LA CONTROVERSIA EN EL ÁMBITO INTRAPARTIDARIO.

...

ARTÍCULO 76 LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

C) APROBAR LOS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE ACCIÓN NACIONAL EN SU JURISDICCIÓN Y HACERLOS DEL CONOCIMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. LOS PROGRAMAS DEBERÁN AJUSTARSE AL PLAN DE DESARROLLO DEL PARTIDO APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 77

LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SERÁN RESPONSABLES DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO EN SU JURISDICCIÓN Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

C) MANTENER RELACIÓN PERMANENTE CON EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA PRESENTAR INICIATIVAS, RECIBIR DIRECTRICES Y ASEGURAR LA COORDINACIÓN ADECUADA DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CON LOS QUE SE EFECTÚEN EN EL RESTO DE LA REPÚBLICA;

...

H) PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL Y AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, UN INFORME SEMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, Y ENVIAR LOS INFORMES RELATIVOS A LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL Y DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL A LA TESORERÍA NACIONAL;

...

ARTÍCULO 78

1. EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SUSTITUIRÁ AL PRESIDENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES, QUE NO PODRÁN EXCEDER DE TRES MESES DURANTE EL PERÍODO DE SU ENCARGO. EN TANTO EL SECRETARIO ASUMA ESTAS FUNCIONES, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL NOMBRARÁ, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE EN TURNO, A UN SECRETARIO GENERAL DURANTE ESTE PERIODO.

...

ARTÍCULO 79 LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE

FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;
..."

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, determina:

"...

ARTÍCULO 52. LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEBERÁN CUMPLIR LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, LOS REGLAMENTOS, LA CONVOCATORIA Y LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS.

EL REGISTRO SERÁ POR PLANILLA COMPLETA INTEGRADA POR LOS ASPIRANTES A PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, ASÍ COMO POR SIETE MILITANTES CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, OBSERVANDO LOS CRITERIOS DEL INCISO F, NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS.

LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁ ACOMPAÑARSE CON LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE APOYO DE AL MENOS EL 10% Y NO MÁS DEL 12% DE LOS MILITANTES DEL PARTIDO INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL DE MILITANTES CON DERECHO A VOTO DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE. LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DETERMINARÁ EN LA CONVOCATORIA EL NÚMERO MÁXIMO DE FIRMAS PERMITIDAS DE UN MISMO MUNICIPIO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDO, TODAS LAS FRACCIONES SE ELEVARÁN A LA UNIDAD. CADA MILITANTE PODRÁ AVALAR CON SU FIRMA SOLAMENTE A UNA PLANILLA.

...

ARTÍCULO 53. UNA VEZ QUE SE CIERRE EL PLAZO DE REGISTRO DE SOLICITUDES DE ASPIRANTES A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA SESIONARÁ PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y, EN SU CASO, DECLARAR SU PROCEDENCIA. TODA RESOLUCIÓN SERÁ NOTIFICADA POR ESTRADOS A LOS INTERESADOS.
LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DEBERÁ NOTIFICAR LOS REGISTROS

RECIBIDOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 55. LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS APROBADAS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

A) CUMPLIR LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS, CONVOCATORIAS, LINEAMIENTOS Y ACUERDOS DEL PARTIDO;

B) PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA SU PROMOCIÓN Y LA DIFUSIÓN DE SUS PROPUESTAS, EN ESPECIAL: DEBATES, FOROS Y ENTREVISTAS;

...

ARTÍCULO 57. LOS CANDIDATOS Y LAS PERSONAS QUE APOYEN SU CANDIDATURA, PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES ORIENTADAS A OBTENER EL VOTO O APOYO DE LOS MILITANTES, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 60. LA COMISIÓN PODRÁ ACORDAR LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE AL MENOS UN DEBATE, QUE ADEMÁS PUEDA SER TRANSMITIDO VÍA INTERNET, DE FOROS U OTRAS ACTIVIDADES PARA LA PROMOCIÓN Y CONTRASTE DE LAS PROPUESTAS DE LOS CANDIDATOS.

...

ARTÍCULO 65. LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE EXPRESARÁ EN FORMA PERSONAL Y SECRETA. EL MÉTODO DE VOTACIÓN PODRÁ SER MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MANERAS:

A) EN CÉDULAS DE VOTACIÓN.

B) EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE EMITAN UNA CÉDULA

EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PODRÁ SER MANUAL O ELECTRÓNICO, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES DEL MANUAL CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 71. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RATIFICARÁ LA ELECCIÓN Y EMITIRÁ LAS CONSTANCIAS DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ELECTOS, UNA VEZ AGOTADOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL.

EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ELECTO ENTRARÁ EN FUNCIONES DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62, NUMERAL 6 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

...

ARTÍCULO 76. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PODRÁ REELEGIRSE DE FORMA CONSECUTIVA HASTA POR UN PERÍODO.

ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LOS

ESTATUTOS, DEBERÁ:

...

B) PROPONER AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, PARA LA RATIFICACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIONAMIENTO, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN, GOBIERNO, COMUNICACIÓN;

...

U) AL FINALIZAR SU PERÍODO Y UNA VEZ RATIFICADA LA ELECCIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE, ENTREGAR A ESTE, LOS ARCHIVOS Y BIENES DEL PARTIDO BAJO INVENTARIO, DEBIENDO CONSTAR ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN, Y

...

ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:

A) COORDINARÁ LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES, SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ASÍ COMO LAS REUNIONES INTERREGIONALES Y OTRAS REUNIONES ESTATALES;

B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA, LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

...

F) NOTIFICARÁ OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN QUE EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD DEBA ENVIARSE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL O A LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, Y

G) LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS O LAS QUE LE ENCOMIENDE EL PROPIO COMITÉ O SU PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

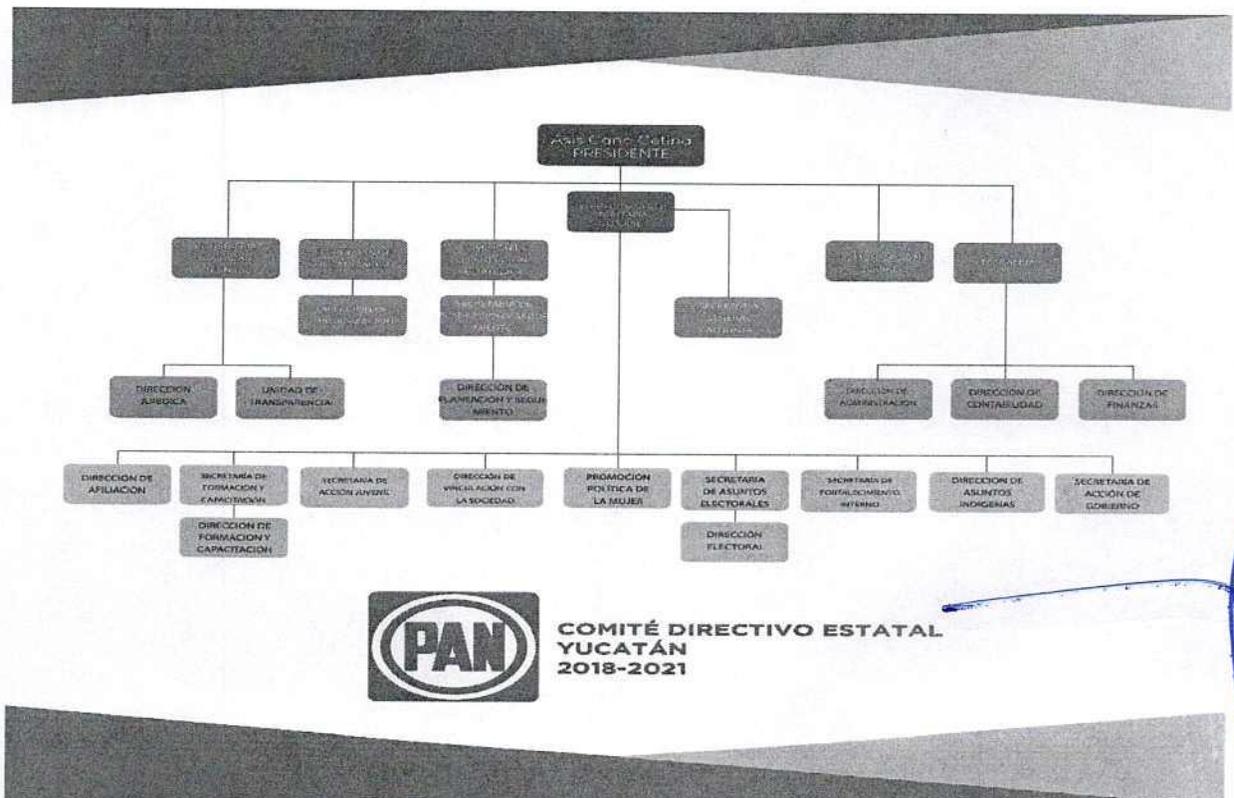
ARTÍCULO 79. LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ DURAR EN FUNCIONES HASTA TRES AÑOS Y SU DESIGNACIÓN SE HARÁ EN LA MISMA SESIÓN EN LA QUE EL CONSEJO ESTATAL DESIGNE A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL. QUIEN SEA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

**A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES;
 ...”**

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Partido Acción Nacional en Yucatán, específico el link: <https://panyucatan.org.mx/organigrama/>, observándose en la parte inferior de la pantalla, el apartado denominado: **“Organigrama”**, siendo que al seleccionar dicha opción, se visualiza **la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN 2018-2021**, dentro de la cual se encuentra las áreas siguientes: **el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería**; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio en forma eventual, por tiempo fijo u obra determinada, a los Órganos Directivos de los Partidos Políticos en Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben por el ejercicio de sus funciones, mismo que obra en un "talón".
- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Se considera información pública para los partidos políticos, las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, y los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Que el Régimen de Financiamiento de los partidos políticos es: **Público o Privado**.
- Que es un derecho de los partidos políticos recibir **Financiamiento Público** de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público, que prevalecerá sobre el privado.
- Entre los rubros del gasto para actividades ordinarias, se encuentran: los sueldos y salarios del personal.
- Que los partidos políticos llevan su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto

e ingresos y la administración de la deuda, y conservarán la información contable por un término mínimo de 5 años.

- Que los gastos que efectúan los partidos políticos deben estar amparados con los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales y estar debidamente registrado en la contabilidad.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que los Comités Estatales fungen como representantes estatales del Partido, y se integran por los siguientes militantes: **a) la o el presidente del comité;** **b) la o el secretario general del comité,** y **c) la o el tesorero estatal,** entre otros.
- Que en el proceso de elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, los interesados a ocupar el cargo de Presidentes presentarán su solicitud de registro acompañando la **planilla de nombres de los militantes**; dichos candidatos deberán participar en los debates conforme al programa establecido, y en las actividades organizadas por la Comisión Estatal Organizadora para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial: debates, foros y entrevistas.
- Que **la Planilla** está integrada por el aspirantes a presidente y secretario general, así como por siete militantes con una antigüedad de cinco años al día de la jornada electoral, y será electa aquélla que obtenga la mayoría de votos validos emitidos.
- Que el Comité Ejecutivo Nacional, se encarga de ratificar la elección de la Planilla del Comité Directivo Estatal, y emitirá las constancias de Presidente e integrantes electos.
- Que al entrar en funciones el Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal electos, se levantará el **acta de entrega-recepción**, de los archivos y bienes del partido bajo inventario, que será ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional, en su siguiente sesión ordinaria.
- Que los Comités Directivos Estatales, tienen entre sus atribuciones el aprobar los programas de actividades específicas de acción nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, siendo el Presidente el

responsable de los trabajos en su jurisdicción, encargándose de mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la república, y presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la cuenta general de administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la tesorería nacional, entre otra atribuciones.

- Que las **Tesorerías Estatales**, son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, que entre sus facultades se encuentra recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos de referencia; asimismo, es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente.
- Que el **Titular de la Secretaría General** tiene la función de coordinar la organización de las asambleas estatales, sesiones del consejo estatal, del comité directivo estatal, de la comisión permanente estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales, así como elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal.
- Que en atención a la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán 2018-2021, se encuentra integrado por: un **Presidente**, una **Secretaría General** y una **Tesorería**.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada en los contenidos: **1.- Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina como presidente; 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista, y 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, las áreas que resultan competentes para poseer en sus archivos la información son: **el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería, todos del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Yucatán;**

esto es así, toda vez que en lo que respecta al primer contenido, **la Secretaría General**, es la que se encarga de coordinar la organización de las sesiones del Comité Directivo Estatal, así como elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, que en su caso se levanten, y de certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Estatal, por lo que, en caso de haberse levantado el acta de entrega-recepción en el año dos mil dieciocho, es la encargada de resguardarla en sus archivos; en cuanto al segundo contenido, es **la Tesorería**, por ser la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado, teniendo entre sus atribuciones el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar todos los recursos que reciba por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido; y finalmente, en lo que atañe a los últimos dos contenidos, es el **Presidente del Comité Directivo Estatal**, pues por una parte, es quien presenta como candidato para ocupar el cargo de Presidente del Comité, durante dicho proceso de elección, **la planilla de nombres de los militantes para su registro**, que estará integrada por el aspirantes a secretario general, así como por siete militantes con una antigüedad de cinco años al día de la jornada electoral; y por otra, que en el carácter de candidato a presidente, tiene la obligación de participar en los debates conforme al programa establecido, es decir, en las actividades organizadas por la Comisión Estatal Organizadora para su promoción y la difusión de sus propuestas, en especial: debates, foros y entrevistas; así también como Presidente electo del Comité Directivo Estatal, tiene como atribuciones el aprobar los programas de actividades específicas de acción nacional en su jurisdicción y hacerlos del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, y presentar un informe semestral de las actividades del partido en la entidad, al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, desprendiéndose de estas últimas atribuciones, que si bien no se establece como tal que la autoridad lleve una agenda, no así es, con la documental en la cual se advierta el control de los actividades, programas, proyectos que fueron aprobados, a los que está o estuvo sujeto el ahora Presidente del Comité del PAN, en específico a lo previsto, en el inciso c), del artículo 76 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; por lo que, es inconcuso que son las áreas que pudieran conocer de la información peticionada en dichos contenidos.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01187018**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 01187018**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó: "...*la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la información petitionada...*".

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismas que fueron presentadas de manera oportuna el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte su intención de aceptar la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01187018, toda vez que manifestó expresamente que con motivo de las oficios que le fueron proporcionados por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el folio 01187018; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que

mediante el oficio de fecha siete de diciembre del año que precede y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar sin efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que las áreas que resultaron competentes para conocer de los contenidos de información: **1.- Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán; 2.- Recibo de nómina como presidente; 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista, y 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, a saber, el Presidente, la Secretaría General y la Tesorería, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, mediante los oficios de respuesta números **C.D.E/31/002ª/2018, ADE.SG.31.05/2018 y ADE.TSR.31.15/2018**, respectivamente, dieron contestación al requerimiento que les fuere efectuado por la Unidad de Transparencia en cita, con motivo de la solicitud de acceso con folio 01187018; siendo que mediante el primero de los oficios, el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN**, indicó por una parte, que anexaba el listado de las personas que propuso el C. Asis Francisco Cano Cetina, como aspirante a la Presidencia del Comité en cita, para el periodo 2018-20121, en su versión pública por contener información de carácter confidencial, como son las claves de elector de los miembros del Comité, y por otra, que en lo que atañe a la agenda partidista del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adjuntaba la propuesta del Plan de Trabajo del candidato a Presidente, que contiene los ejes de dicha agenda; en el segundo oficio, **la Secretaría General**, procedió a clasificar como reservada la información inherente a la entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en Yucatán, debido a que el documento solicitado de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho aún se encuentra en análisis y revisión, y por lo tanto, no es un documento definitivo, esto en término de la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de la Materia; y finalmente, **la Tesorería**, señaló que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe a la fecha de contestación algún recibo de nómina del referido Cano Cetina

como Presidente.

Como primer punto, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que remitiere para dar respuesta al **contenido número: 3.- A qué personas propuso a algún cargo partidista**, se desprende que Sujeto Obligado requirió al área competente para conocerle, a saber: el **Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN**, quien dio respuesta poniendo a disposición del ciudadano la información que sí corresponde a la solicitada, esto es, el listado de las personas que propuso el C. Asis Francisco Cano Cetina, como aspirante a la Presidencia del Comité Estatal del PAN, para el periodo 2018-2021, en su versión pública, toda vez que clasificó el dato inherente a la "CLAVE DE ELECTOR", de la Secretaría General e integrantes de la Planilla en cuestión, por considerarla de carácter confidencial; circunstancia que fue confirmada por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha tres de diciembre del año que precede, estableciendo en el Considerando DÉCIMO PRIMERO, lo siguiente: "...las claves de elector de las personas propuestas por el hoy presidente, son datos personales, es decir son claves de una persona que son únicas e identificables y que de ser divulgados podría tener un mal uso, en perjuicio de la vida privada del titular de la información, ya que estos no fueron autorizados para su publicidad...".

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD,

ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA

MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
 - B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
 - C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.**

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O

INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE

ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina, corresponderían a las claves de elector de las personas que integran la plantilla del Comité Directivo Estatal del PAN, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, pues a través de ella se pudiere obtener la fecha de nacimiento, y por ende, la edad; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.**

En ese sentido, de conformidad con lo previamente establecido, se desprende que la información correspondiente a la clave de elector, sí corresponde a información confidencial.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo,

debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que **la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado sí resulta acertada**, pues requirió al área competente para conocer de la información, que procedió a clasificar el dato inherente a la clave de elector de las personas que integran la plantilla del Comité Directivo Estatal del PAN, por constituir información de carácter confidencial que no puede ser difundido por el Sujeto Obligado, salvo que haya consentimiento expreso de su titular, ya que reflejan datos que hacen identificable a una persona, y que no se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo que ocupan, por lo que su difusión en nada favorece la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero omitió cumplir con lo establecido en el **inciso d)**, pues de la consulta efectuada a la documentación que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no puso a su disposición la resolución del Comité de Transparencia.

Sírvase de apoyo en la materia, el **Criterio 04/2018**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, ejemplar número 33,755, en cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**.

Ahora bien, en lo que toca al **contenido de información: 1.- Documento de entrega recepción del C. Asis Cano Cetina que asumió la presidencia del PAN en**

Yucatán, la autoridad procedió a clasificarla como reservada, debido a que el documento solicitado de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho aún se encontraba en análisis y revisión, por lo que no era un documento definitivo, esto en término de la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Al respecto, la Ley General de la Materia en cuanto a la reserva de información, determina lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO. TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;**
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y**
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.**

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

...”

En ese sentido, resulta conveniente determinar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y al Criterio 04/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, en lo que respecta al procedimiento de clasificación de información, que en los párrafos que anteceden quedó establecido.

Establecido lo anterior, se advierte que **sí resulta ajustada a derecho la clasificación de reserva de la información del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información, quien mediante oficio número ADE.SG.31.05/2018, dio contestación procediendo a declarar fundada y motivadamente la reserva del documento inherente a la entrega-recepción efectuada el cinco de noviembre de dieciocho, pues tal documental no tiene carácter definitivo, al encontrarse sujeto a un procedimiento deliberativo, de análisis y revisión, dentro de un término no mayor de treinta días, en donde el Presidente saliente está sujeto a las aclaraciones y a proporcionar la información adicional que le fuera solicitado para la verificación del contenido, encuadrando en el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de la Materia; por lo que, en caso de entregarse al particular el acta de entrega-recepción sin ser previamente valorada, y esta sufriera modificaciones o aclaraciones por parte del presidente saliente, se entregaría información errónea, actualizándose así la prueba de daño prevista en el ordinal 104 de la Ley General de la Materia; máxime, que el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó la declaración de reserva; sin embargo, esta no fue puesta a disposición del particular, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que corresponde al contenido: 4.- Agenda partidista para todo el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, requirió al área competente para conocerle, a saber, el Presidente del Comité Directivo Estatal

del PAN, quien proporcionó información que no corresponde a la peticionada, pues hizo del conocimiento del particular la propuesta del plan de trabajo del candidato a Presidente del Comité Directivo; que a su juicio contiene los ejes de dicha agenda, sin poner esta última a disposición del solicitante; en tal sentido, si bien la norma no establece expresamente la denominación de "agenda", en término de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente resolución y a lo manifestado por la autoridad, esta sí pudiere llevarse como tal, o bien, consistir en la documental mediante la cual se advierta el control de los actividades, programas, proyectos que fueren aprobados, a los que estará o estuvo sujeto el ahora Presidente del Comité del PAN, en cumplimiento a la atribución prevista, en el inciso c), del artículo 76 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Finalmente, en lo que atañe a la declaración de inexistencia del contenido: **2.- Recibo de nómina como presidente**, es necesario establecer la normatividad aplicable en la materia, para proceder a valorar la conducta del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad **no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, toda vez que si bien requirió al Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, a saber: **la Tesorería**, que mediante el oficio número **ADE.TSR.31.15/2018**, dio contestación señalando que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no existe recibo de nómina del C. Asis Cano Cetina, como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, lo cierto es, que no se encuentra debidamente fundada y motivada dicha inexistencia, pues no señaló los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles dicha inexistencia encuadra en la norma, pues se limitó a precisar que no la tiene sin argumentar el origen de ésta; por lo que, si la intención del área versó en declarar la inexistencia de la información por no

haber sido generada, debió acreditarlo de manera fundada y motivada acorde a lo establecido en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en razón que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no ha sido ejercida o bien, no fue generada, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio o su generación; ahora bien, en cuanto a la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha dieciséis de mayo del año en curso, mediante la cual confirmó la declaración de inexistencia, no resulta procedente pues únicamente se limitó a ser suyas las manifestaciones vertidas por las áreas, sin haber garantizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, así como no expuso de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular, no generaron la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, tal y como lo dispone el ordinal 53 de la Ley en cita, y los diversos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que atendiendo a la redacción y criterios insertos en la respuesta que se estudia, se desprende que pudiera ser intención del Sujeto Obligado declarar la inexistencia de la información de manera escaneada, explícitamente como lo redactó el particular en su solicitud de acceso; esto es, la nómina escaneada, aun cuando es evidente que el solicitante requirió la nómina y la modalidad en que desea recibirla es digitalizada (escaneada).

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01187018, toda vez que en lo que respecta a los contenidos 1 y 3, omitió hacer del conocimiento del recurrente la resolución del Comité de Transparencia, en la que confirmó la clasificación de información; en cuanto al contenido 4, entregó información que no corresponde a la solicitada, y en lo que toca al diverso 2, no fundó ni motivó la declaración de inexistencia, en término de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01187018, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Presidente del Comité Directivo Estatal**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el **contenido 4**, esto es, la agenda partidista o la documental en la cual se advierta el control de los actividades, programas, proyectos que fueron aprobados, a los que estará o estuvo sujeto el ahora Presidente del Comité del PAN, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II) **Requiera a la Tesorería**, para que proceda a efectuar la búsqueda exhaustiva del **contenido: 2.- Recibo de nómina como Presidente**, y la entregue al particular en la modalidad solicitada (digital), o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) Ponga a disposición del particular la resolución del Comité de Transparencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual confirmó la clasificación de información de los **contenidos 1 y 3**.
- IV) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01187018, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- V) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01187018, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

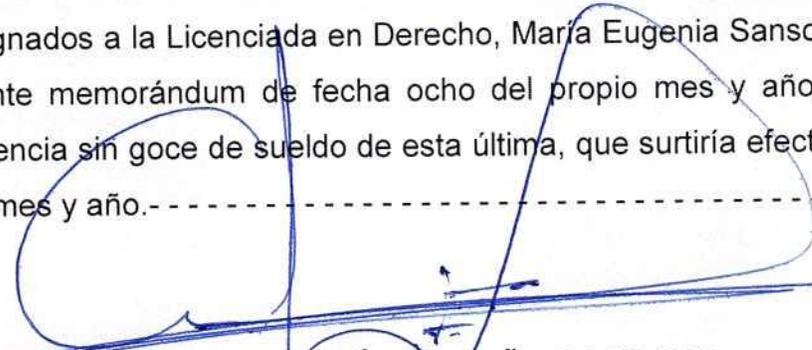
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO